

Xalapa, Ver., 15 de diciembre de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes. Siendo las 17 horas con 9 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal que se convoca para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos de un juicio ciudadano, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados de los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con diversos proyectos de sentencia iniciando con el relativo al juicio ciudadano 842 de este año, así como el juicio de revisión constitucional electoral 184, promovido por Natividad Ajactle Xochicacle y José de Jesús Mancha Alarcón, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de 8 de diciembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el asunto general 1 de dicha anualidad que declaró que el Partido Movimiento Ciudadano tenía mejor derecho para asumir la regiduría única del ayuntamiento de Los Reyes.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado, así como en autoridad responsable.

En el proyecto, se expone que la pretensión de los actores, es que esta Sala revoque la resolución impugnada y declare que la asignación de la regiduría única del ayuntamiento aludido, debe corresponde a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional y no a la de Movimiento Ciudadano, como lo determinó el tribunal responsable.

Su causa de pedir radica, en una indebida motivación por parte de la responsable pues los actores estiman que de conformidad con lo previsto en el Artículo 233, Fracción VI del Código Electoral de Veracruz, no se prevé la posibilidad de dividir un voto, puesto que éste, por su propia naturaleza es indivisible; además aducen que no se debe asignar un valor a los votos en función de cada situación específica, porque sería admitir que en nuestro sistema jurídico existiesen votos de primera y votos de segunda categoría.

En la propuesta se sostiene que, supliendo la deficiencia en los agravios respecto al juicio ciudadano, resulta fundado el motivo de disenso expuesto por la ciudadana, pues el mecanismo es desempate que implementó el Tribunal responsable no resulta armónico con los principios constitucionales en materia electoral pues se vulnera el principio de certeza al pretender retrotraer el procedimiento de cómputo y realizarlo de una forma distinta a lo previsto por el Artículo 233 del Código Electoral.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y en el caso concreto, ante el escenario de empate en la votación entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al existir solo una regiduría en el ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, para la asignación de la misma por el

principio de representación proporcional, se propone que el criterio de desempate deba ser atendido al género de la fórmula de candidatos originalmente registrada. Lo anterior, considerando que dicho criterio de desempate resulta armónico con los principios constitucionales en materia electoral, específicamente con los de certeza y paridad, interpretando este último en su sentido finalista.

Así, considerando que para el ayuntamiento de Los Reyes, la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, para la regiduría única está conformada por mujeres, mientras que la de Movimiento Ciudadano está integrada por varones, adoptando el criterio de género de la fórmula como forma de desempate para efectos de representación proporcional, el proyecto propone que se asigne la regiduría única al Partido Acción Nacional, al postular una fórmula integrada por mujeres.

Con base, en la razón descrita, que se desarrolla ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto los actos o resoluciones que en su caso se hubiesen emitido en cumplimiento a dicha resolución y declarar que, en el caso concreto, se adopta como criterio de desempate para efecto de la designación de la regiduría el género de la fórmula postulada y declarar que la asignación de dicha regiduría única del ayuntamiento de Los Reyes corresponde al Partido Acción Nacional, en atención a que su fórmula postulada está integrada por mujeres, y en ese sentido, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emita la constancia de asignación a la fórmula de candidatas registradas por el PAN.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a recurso de apelación 92 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Ejercicio 2016, el referido instituto político en el estado de Campeche y las correspondientes resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en relación con la imposición de una sanción pecuniaria por la omisión de reportar ingresos por aportaciones de militantes porque, en consideración de la ponencia, la autoridad responsable realizó un análisis lógico-jurídico, para determinar que la sanción debía ser al cien por ciento del monto involucrado, además de que se tomó en cuenta elementos como la trascendencia de la norma transgredida y el carácter sustantivo de la falta, pues se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la sanción atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y los lineamientos establecidos en la legislación.

Del mismo modo, en la propuesta se sostiene que no le asiste la razón al actor, pues la autoridad responsable sí consideró la capacidad económica del partido, ya que tomó como base financiamiento público que a nivel federal se otorga a dicho ente político. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que pueden participar en elecciones federales y locales y, por tanto, estos deben ser entendidos como una unidad, razón por la cual, en consideración del ponente, aún cuando no cuenten con solvencia económica suficiente derivado del financiamiento público local, dado que a nivel nacional sí tiene los recursos para afrontar la sanción, fue correcto que para individualizar la infracción se observara la capacidad económica del partido a nivel nacional.

Por estas y otras razones que se ponen en el proyecto, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

A continuación, hago referencia al proyecto de sentencia del recurso de apelación 95 de este año, presentado por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución de 22 de noviembre del año en curso, emitida por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del referido partido, correspondientes a los ejercicios 2016, respectivamente, en la parte relativa en el estado de Tabasco.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios en lo relativo a las conclusiones 11 y 12 por falta de exhaustividad de la responsable, en relación con la respuesta dada a lo manifestado por el apelante en atención a lo solicitado por el segundo oficio de errores y omisiones. Ello, pues manifestó que los comprobantes que no fueron reportados correspondieron a erogaciones de un ejercicio fiscal anterior al que se revisaba, además, de que se desvirtuó lo señalado respecto a facturas no reconocidas por el emisor, sin que la autoridad responsable atendiera a cabalidad los planteamientos, así como los anexos aportados, que a dicho del partido, sustentaban esto.

Por su parte, respecto de los restantes motivos de agravio relativos a que no se respetó su garantía de audiencia ni se analizó su capacidad económica, en la propuesta de cuenta se planea calificarlo de infundados, ya que, contrario a lo aludido por el apelante, la actuación del Instituto Nacional Electoral se dio conforme a los parámetros legales, como se abunda en cada caso.

Por lo expuesto y demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada con su respectivo

dictamen consolidado, únicamente en lo relativo a las conclusiones 11 y 12 respecto del estado de Tabasco para los efectos precisados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 102 y 104 de este año interpuestos por MORENA, el primero de ellos en contra de actos del presidente del Consejo local del Instituto Nacional de Yucatán, consistentes en el oficio mediante el cual se le hizo del conocimiento las listas preliminares de las y los aspirantes a integrar la fórmula de los consejeros distritales en Yucatán, así como las fechas y horarios en lo que los expedientes de los referidos aspirantes estarán a disposición para su consulta en la sede del Consejo local, mientras que en el diverso 104 recurren las respuestas de 17 de noviembre del presente año.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular ambos recursos, porque ambos controvierten a vinculados con la misma pretensión, por cuanto al fondo, el representante del referido partido político solicitó a la responsable que se le proporcionara la totalidad de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales en el estado, a lo que mediante oficio se le contestó que al tratarse de información clasificada como confidencial para efecto de su debida protección, la consulta se debería de hacer, *in situ*, por lo que quedaban a su exposición los expedientes en las instalaciones de la Junta local, que es el motivo que da origen al presente recurso.

En el proyecto se razona que la respuesta dada por el responsable fue apegada a derecho, ya que al tratarse de información que tenga el carácter de confidencial los representantes de los partidos políticos sí tienen derecho de acceder a la información en poder de la autoridad administrativa a efecto de consultarla en el sitio.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el recurrente, en el acuerdo donde se aprobó el procedimiento de selección de consejeros distritales, sí se establecieron fechas para que el representante de los partidos políticos pudieran consultar los expedientes del apelante. De ahí que por las consideraciones que se desarrollan en el proyecto, es que se propone declarar infundadas las pretensiones y confirmar los actos reclamados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, quiero referirme al juicio ciudadano 842 y su acumulado juicio de revisión constitucional 184, si no tienen algún inconveniente.

Y en este caso, aunque ya tuvimos, escuchamos una cuenta muy completa en relación con este tema, sí me gustaría plantear un poco más las razones por las que se está proponiendo el sentido respecto del asunto que tiene que ver con la elección de, bueno, la designación de regidor único en el municipio de Los Reyes, Veracruz.

¿Cuál es el contexto en este caso? Se presenta la elección, se celebra la elección, al igual que los 212 asuntos en el estado de Veracruz, y, bueno, se procede a determinar, bueno, resultó ganador la fórmula de candidatos postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y, desde luego, ya en este caso procedía llevar a cabo el tema de la asignación de la regiduría única, en el caso del municipio de Los Reyes, atendiendo al número de habitantes y a la población, sobre todo a los ciudadanos, en este caso solamente se integrará el Cabildo con un presidente municipal, con un síndico, y va a haber un regidor único.

En el caso tenemos que, a la hora de, bueno, no hay duda respecto al ganador, no existe ninguna impugnación, ningún cuestionamiento, es claro que el triunfo, y así se entregó las constancias correspondientes, correspondió a la fórmula de candidatos postulado por esta coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, por lo que hace al tema ya de la asignación de esta regiduría única se da una situación muy particular, y esto es así porque, digámoslo así, el segundo lugar de la votación, al final de cuentas aunque se llama regiduría única y la asignación ya dice la ley que es por un principio de representación proporcional, en realidad esta regiduría única se asigna al partido que haya obtenido, o al partido político o coalición, el segundo lugar de la votación, mejor dicho, al partido político, porque ya aquí ya se separan los votos de los partidos que van coaligados.

En el caso, resulta que existe un empate con 834 votos, entre el candidato o el Partido Acción Nacional, y el Partido Movimiento Ciudadano. Aquí está la parte singular de este asunto.

Ordinariamente, en pocos y escasos casos, se ha dado empate entre los contendientes de manera tal que no se puede otorgar el triunfo a ninguno de los dos, porque de lo contrario sería atentar contra la voluntad ciudadana.

Hay un caso que en el año 2006 se tuvo conocimiento la Sala Superior relacionado con la elección de Tuxcueca, en el estado de Jalisco, en donde a partir de que se llevan a cabo los resultados de las elecciones hay un empate entre dos partidos políticos, y ante esa situación lo ordinario fue llevar a cabo una elección extraordinaria, no anular la elección, prácticamente no hay un motivo para anular, pero sí la autoridad se encuentra imposibilitada a decidir a quién le va a entregar el triunfo.

Pues bueno, lo ordinario cuando hay una elección de mayoría relativa, tiene que ver precisamente con el hecho de que se celebra una elección extraordinaria para definir quién va a ser el ganador y a quién se le va a entregar la constancia.

En el caso nos encontramos con una situación muy particular, porque el triunfo de mayoría relativa no fue controvertido, es válido, definitivo e inatacable. Aquí el tema es el empate entre el segundo lugar y, por lo tanto, entramos en una situación que nos lleva a una serie y, bueno, de hecho, este asunto me gustaría también destacar, que es el último asunto que tenemos por resolver y de los que se nos ha presentado ante esta Sala Regional y de los que también tenemos noticia de que se ha presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, este es el último asunto por resolver respecto de esta elección de integrantes del ayuntamiento, este es un asunto que llegó anterior, el día miércoles a las 11:00 de la noche, aproximadamente, y que desde ese momento ha provocado que las tres ponencias y, desde luego, a partir de una discusión muy importante y un análisis y estudio muy pormenorizado de las realidades que pasan en este asunto, pudimos establecer un mecanismo de trabajo para poder salir con este asunto el día de hoy.

¿Por qué era importante? ¿Por qué es importante salir con este asunto y, además, por qué incluso estamos sesionando de manera urgente? Pues porque este asunto, al igual que el resto de los que resolvimos el jueves, pues están susceptibles de poder ser cuestionados ante la Sala Superior, y de ahí a efecto de garantizar que haya un tiempo para agotar la cadena impugnativa, es que estamos sesionando el día de hoy.

Pero ello, para poder estar sesionando en este momento, implicó muchas horas de trabajo, de análisis, de estudio, y sobre todo también un trabajo arduo por parte de nuestros secretarios de las tres ponencia, a quienes en este momento les quiero agradecer mucho el apoyo y la gran disposición que tuvieron para ayudarnos en relación con este asunto.

Pues, bien, la particularidad aquí entonces, la tenemos en este asunto en el hecho de que hay un empate entre el segundo lugar. No tenemos, la autoridad, incluso el Órgano Público Electoral de Veracruz, ante esa situación no tuvo

elementos para definir a quién la iba a entregar la regiduría única. Este asunto llega al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y el Tribunal define que sí había una solución, y esta solución va en el sentido de definir y establecer que, a partir de que el Partido Acción Nacional participó en coalición, y que derivado de la manera como se fueron distribuyendo los votos no tuvo o no alcanzó una votación directa, una votación franca, sino que tuvo que llevarse a cabo un ejercicio de complementación de votos, por decirlo de alguna manera, entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal Electoral local considera que precisamente esta situación o llegar a partir de un fraccionamiento de votos, no es un votación que pueda dársele un valor de tal magnitud como para considerar el triunfo de este Partido Acción Nacional.

En cambio, establece la sentencia del Tribunal local, que la votación que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano fue franca, fue directa, no hubo necesidad de, no surge a partir de un fraccionamiento del voto y, por lo tanto considera que tiene un mayor valor esta votación, y de ahí que se determinó en la sentencia que ha sido impugnada, darle esta regiduría única al Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone establecer que no podemos compartir este mecanismo, esta forma de resolver esta problemática, porque en realidad estamos ante una problemática de qué se va a hacer, qué solución le vamos a dar al tema del empate entre los segundos lugares.

Compartimos, y más bien, en este caso no podemos mantener o compartir el sentido de la sentencia impugnada, porque precisamente nos llevaría a un elemento de, para empezar la legislación electoral no puede ni habla de un fraccionamiento de votos. El Artículo 233 de la legislación electoral en su apartado sexto, así como en relación con el Artículo 311, inciso c), ambos de la legislación electoral del Estado de Veracruz, pues establecen que ante, en los casos donde haya coalición, si llega a darse el caso de que haya una votación en la misma boleta para los partidos coaligados, bueno, se tendrán que asignar al partido político que tenga la mayoría o el mayor número de votos.

Ante esa situación, lo que nos queda muy claro es que el legislador veracruzano en ningún momento contempló la posibilidad de que se pensara en un voto fraccionado, de ahí que no podemos compartir la decisión del Tribunal Electoral en ese sentido, y por eso la propuesta va en el sentido de, pues al no acompañar ésa, y desde luego con mucho respeto al profesionalismo de los Magistrados, que en este caso votaron a favor de esta resolución, no podemos acompañar este criterio.

Sin embargo, subyace la problemática, qué vamos a hacer con el empate al que estamos, del cual me he referido, pues una de las salidas pudo haber sido, se podría considerar que es el llevar a cabo como lo ordinario en el caso de empate, celebrar una elección extraordinaria, pues también pensar en una elección extraordinaria.

Sin embargo, tratándose de una elección de segundo nivel, como es la asignación de la regiduría única, no nos pueden resolver el problema una elección extraordinaria. Recordemos que la elección de mayoría relativa fue para elegir al presidente municipal y al síndico, y a partir de esa votación, de manera residual y en un segundo nivel, se define quién es la fórmula a la que se le va a asignar la regiduría única.

No podemos llevar a cabo una elección extraordinaria de este regidor único, porque a final de cuentas éste depende de la votación de mayoría relativa, y en el caso, la votación de mayoría relativa ya quedó sancionada, es válida, definitiva e inatacable, y no tendríamos un elemento y jurídicamente no sería posible ordenar una realización de una elección extraordinaria, solamente para elegir al regidor único.

Para empezar, prácticamente tendríamos que establecer un mecanismo de elección extraordinaria, que no se encuentra prevista en la legislación, e imponerle una carga al OPLE Veracruz, pues difícil de afrontar por la manera tan complicada, porque la ley no nos da una solución en este caso.

Esa es una de las razones por las que la elección extraordinaria no puede considerarse como una solución. Y por otro lado también es algo, también muy importante, que de hecho y políticamente resulta también de atender.

Éste es un conflicto entre dos partidos que se están disputando el segundo lugar de la elección. Si se abre a una elección extraordinaria al ayuntamiento de Los Reyes, en Veracruz, pues van a participar todos los ciudadanos que ya tuvieron oportunidad de emitir su sufragio en el mes de julio, y en ese grupo o conglomerado de ciudadanos, en el cuerpo electoral que elegiría, pues se encuentran aquellos que ya votaron por el partido político que tuvo el primer lugar de la votación, pero además difícilmente podemos excluir su participación en esta elección extraordinaria, de manera tal que previsiblemente y siguiendo la tendencia de la elección en mayoría relativa, pues pudiera ser el caso que votaran por el partido que en su momento también votaron por el primer lugar.

Y esto, desde luego, no nos resolvería una problemática, por el contrario, y en alguna sesión privada y éstas son palabras del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, pues podríamos incluso estar incurriendo en una resolución

que afecte, ahora sí que vaya más allá de lo pedido por las partes, porque las partes en este caso, el Partido Acción Nacional, su candidata, y el Partido Movimiento Ciudadano lo que buscan es precisamente que se deje válida la elección y que se establezca que a ellos es a quienes les tiene que entregar la regiduría única.

Entonces, estaríamos incurriendo en una violación al principio *no reformatio in pejus*, es decir, estaríamos resolviendo más allá de lo que nos están solicitando.

Por eso es que esta medida de elección extraordinaria también se descarta como una posible solución en este caso.

Atender a los principios de sobre y subrepresentación en los casos de Los Reyes, tampoco podríamos atender como un criterio para resolver este empate, dado que fue muy claro el triunfo de un partido político, se le entregan las constancias de mayoría por lo que hace a presidente municipal y síndico, y solamente existe una regiduría para el que obtenga ese segundo lugar.

Entonces, no tendríamos ningún problema, ningún partido estuviera sobre o subrepresentado en este caso.

Es por ello que en este mecanismo de solución y como se dice en la cuenta, se tuvieron que abordar, entre otras, una solución a partir de resolver con base, atendiendo un criterio de género por lo que hace a los contendientes o a quienes se encuentran registrados para esta regiduría única.

Somos convencidos, y lo comentábamos en su oportunidad, nos preocupa que el tema de criterio de género pueda considerarse como un mecanismo para darle solución a una situación como estas.

De primera mano sabemos y compartimos los tres, aunque somos fervientes aplicadores de la norma y convencidos de que la justicia electoral se debe de impartir con perspectiva de género, difícilmente podemos encontrar una solución en un caso de empate, es decir, la fórmula de género o el criterio de género difícilmente pudiera permitirnos resolver un problema de empate entre dos contendientes.

Sin embargo, atendiendo a las particularidades especiales de este caso y una vez agotadas todas las posibles soluciones a esta situación del empate, es que la propuesta se está formando, en el sentido de garantizar en este caso, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional registró como regidora única a una mujer, y Movimiento Ciudadano tiene a un hombre y, desde luego,

que además son listas cerradas y volqueadas, es decir, en ambos casos los partidos políticos solamente registraron a una fórmula, el propietario suplente para esa regiduría única, no hay un tema de listas de las cuales se pueda tomar, se pueda justificar.

No es posible además tampoco en ese momento dado lo cerrado de la lista, no se pudiera pedir ni requerir al Partido Movimiento Ciudadano que registrara a una mujer, sino que esto ya quedó configurado y definido desde la postulación.

Es por ello que consideramos como una medida de solución el hecho de garantizar en este caso que esta regiduría única se entregue al Partido Acción Nacional y a su candidata por una cuestión de mero criterio para resolver, que en donde se utilice o sea una variante que nos dé una solución la perspectiva de género.

Es por ello que consideramos que ésta puede resultar ser la mejor forma, en el caso en particular, para darle solución a este asunto de esta situación atípica, la cual se nos ha presentado.

Por ello, señores Magistrados, es que la propuesta va en el sentido de utilizar criterios de impartición de justicia electoral con perspectiva de género, desde luego, hacemos un estudio en donde se analiza cuál ha sido precisamente el comportamiento electoral del municipio de Los Reyes, en cuanto a quién ha venido encabezando las fórmulas o la presidencia municipal, aquí estamos hablando de una regiduría única, pero bueno, la tendencia y los datos estadístico que tenemos nos llevan a analizar precisamente que de 1970 a 2017 en todas las renovaciones de regidurías, solamente se han encabezado, o en tres periodos, han sido encabezadas por mujeres, lo que hace evidente que ante este mecanismo de definición, a quién se le va otorgar o que se va a considerar como merecedor de esta regiduría única, pues desde luego nos podría llevar el hecho de que el criterio de género pueda resolvernos esta circunstancia.

Es por ello, señores Magistrados, que la propuesta va en el sentido de revocar la resolución emitida. Como comenté, no compartimos este criterio de ese fraccionamiento de voto que realizó el Tribunal Electoral, pero un vez que analizamos las particularidades del caso, sí llegamos a la conclusión de que en este caso en particular, el tema de decantarnos por una solución, aplicando los criterios de género, puede ser la mejor de las soluciones y la que desde luego implique una menor intervención respecto a la votación y a la definición de la ciudadanía.

Es por ello, señores Magistrados, que se encuentra en los términos ya precisados y, desde luego, se encuentra a su consideración el proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente Magistrado, Sánchez Macías.

Para referirme precisamente a este proyecto de resolución, Presidente.

Yo quiero adelantar que coincido en sus términos con el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque usted ya ha hecho, y también la cuenta así lo ha reflejado, una relatoría muy exacta de las especificidades de este asunto.

Y efectivamente, yo también considero que no se puede acompañar el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para efecto de la solución de este empate.

Efectivamente, tenemos un empate entre aquellos partidos respecto de quienes se tiene que definir a quién se asigna la regiduría única, 834 sufragios a favor del Partido Acción Nacional y 834 sufragios a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

Como usted también ya lo indicó, para efectos de las elecciones, principalmente que se rigen por el sistema de mayoría relativa, como usted también ya daba cuenta, encontramos por lo menos en esa tercera circunscripción plurinominal un asunto del año 2015 del Estado de Chiapas, del municipio de Tapilula, en donde con motivo de un empate, la determinación fue llevar a cabo una elección extraordinaria, porque efectivamente no estamos frente a causales de nulidad de elección, sino frente a una situación atípica en donde es necesario definir a un triunfador del proceso comicial.

Y en ese caso, bueno, efectivamente, la solución que fue dable construir en esa entidad federativa, fue realizar una elección extraordinaria. Y me parece que es un mecanismo inteligente, es un mecanismo que le devuelve al electorado la posibilidad de definir quién debe encabezar los trabajos de un ayuntamiento, pero también usted ya lo explicaba, Presidente, en el sentido de que la elección que estamos enfrentando en Los Reyes, Veracruz, no es una elección de la mayoría relativa, es una elección que, efectivamente, obedece al sistema de representación proporcional en donde la regiduría única corresponde a aquel partido que ha obtenido el segundo lugar de la votación, y ya esto empieza a presentar complejidades diametralmente diferentes a los precedentes que

hemos consultado para efecto de construir y de llegar a esta conclusión que, insisto, yo acompañaré.

Porque también lo que yo advierto es que pensar en una elección extraordinaria, y me convengo de ello, implicaría prácticamente incorporar al sistema electoral veracruzano, un régimen que el legislador ni el constitucional local previeron de manera alguna. Y efectivamente, esto puede, en lugar de abonar a la seguridad jurídica, me parece, generar una situación contraria a los principios rectores de la materia electoral.

Decantada la posibilidad de realizar una elección extraordinaria, también pasó por mi estudio el tema, efectivamente, de género, para efecto de encontrar en este criterio una fórmula que nos permita jurídicamente resolver un asunto, como usted lo expresó también, sumamente complejo, y creo yo, desde mi experiencia, éste es un caso pionero en donde el género está dotando a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de un nuevo criterio que puede llevarse a otros extremos y con otros alcances.

Porque, como usted lo indica y el proyecto así lo refleja con mucha inteligencia, es el mecanismo que estamos utilizando para discernir este empate, y estoy convencido de ello, compañeros Magistrados, porque yo creo que el concepto de democracia que nuestro país ha construido a partir del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que ha suscrito, es el de una democracia sustantiva, lo cual significa, por una parte democracia incluyente, reconociendo nuestro multiculturalismo y además es una democracia igualitaria, por lo que hace al régimen de mujeres y hombres.

La acción afirmativa en materia de género indígena que estaríamos eventualmente probando con esta sentencia, además toma en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desde los años de 1997 y posteriormente en 2012, esto es, ya en diversas oportunidades, ha señalado su preocupación por el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres en México, especialmente recomendó a nuestro país redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los integrantes de las comunidades indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, sobre todo en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

Además, observo que la Sala Superior igualmente al resolver el recurso de apelación número 71 del año 2016 y sus acumulados, al examinar el tema de representación proporcional señaló que, las fórmulas aritméticas también deben

leerse en armonía con los valores constitucionales de pluralismo político, representatividad y deliberación, que están previstos en términos de los Artículos II, Párrafo Segundo Constitucional; 3º, Fracción II; 40 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, quiero tomar en cuenta para este asunto que, en la sentencia que recayó los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, que son aquellos asuntos que derivaron de la solicitud de facultad de atracción que nosotros le planteamos en su momento y que estableció las directrices para la asignación de las regidurías de representación proporcional en los diversos ayuntamientos del Estado de Veracruz para este proceso electoral, un principio que mandató la Sala Superior, es el de paridad de género.

Esto se considera, constituye una estrategia que sirve de equilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros por medio de un trato preferencial a las mujeres que implique el incremento de su presencia en las regidurías de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, lo cual, por supuesto implica eliminar obstáculos, como en el presente caso sería, resolver un empate, y así abrir oportunidades que les han sido negadas históricamente, como usted también ya lo relató de acuerdo al registro histórico en la integración de este ayuntamiento.

En este mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Reservada, a la que ya me he venido refiriendo, resalta que las acciones afirmativas se basan en el hecho de que las leyes políticas y prácticas aplicadas para cumplir las obligaciones de igualdad deben complementarse con la adopción de medidas especiales, temporales, destinadas a garantizar el disfrute pleno igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales para los grupos desfavorecidos, y usted bien lo indica, estas soluciones al caso particular.

Por tanto, considero, compañeros Magistrados, que el proyecto que ahora examinamos, enfrentan los resultados de la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas, particularmente del municipio de Los Reyes, Veracruz, por lo cual adelanto, que en el caso particular votaré en el sentido de que la situación de empate que se examina se resuelva en favor de la candidata indígena a regidora que comparece como hoy actuar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

No voy a repetir, evidentemente ya lo explicaron muy claramente tanto en la cuenta, como la intervención de ustedes, sobre todo yo no lo pude haber explicado de mejor manera como lo han hecho ustedes, nada más resaltar que efectivamente mi voto será a favor del proyecto, por las razones que ustedes ya expusieron y porque solamente resalto que bajo ninguna circunstancia yo podría acompañar el sentido de la mayoría del pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en cuanto a fracción al voto, ni siquiera en el sistema de representación proporcional, ni insistiendo hablándolo claro, llama la proporcionalidad pura aún y cuando se otorgan algunas diputaciones, regidurías, senadurías por resto mayor, aún en ese caso en automático se habla, independientemente de las fracciones del número de votos, se da un diputado.

La misma legislación prevé este tipo de situaciones, en este caso se dio una situación, como bien decía el Magistrado Figueroa, atípica, que nos hace ser pioneros en este tipo de situaciones, e insisto, ya para terminar, por las razones que ustedes de manera extraordinaria han manifestado, es que en su momento también votaré a favor del proyecto, no sin antes felicitar a sus equipos de trabajo, porque efectivamente, como decía el Presidente, este asunto llegó hace escasas horas, y estamos saliendo con una resolución más, sobre todo, de estas características.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado, Sánchez Macías.

No sé si hay alguna otra intervención en relación con este tema. En relación con el resto de los asuntos no hay intervenciones, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 842 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 184, así como de los recursos de apelación 92, 95, 102 y su acumulado, 104, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 842 y su acumulado, se resuelve

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el asunto general 1 de 2017, dictada el 8 de diciembre del año en curso.

Tercero.- Se declara que la asignación de la regiduría única del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, debe ser asignada al Partido Acción Nacional en atención a que su fórmula registrada está conformada por mujeres.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz emita la constancia de asignación de la regiduría única a favor de la fórmula de la candidata registrada por el Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al recurso de apelación 92, se resuelve:

Único.- Se confirma la conclusión 5ª del apartado 5.2.4 del Dictamen Consolidado del contenido en el acuerdo 523 del 2017 y, por lo tanto, el inciso b) del resolutivo 5º de la resolución 524, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto al recurso de apelación 95 se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fiscaliza al Partido Verde Ecologista de México por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y de gastos correspondientes al Ejercicio 2016 en Tabasco. Únicamente, en lo relativo a las conclusiones 11 y 12, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 102 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 5 del juicio ciudadano 81 de la presente anualidad, promovido por Rosa Velasco Lázaro, en su calidad de regidora de Educación del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.

En la sentencia principal y las resoluciones incidentales, se ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, que emitieran convocatoria a la Asamblea General Comunitaria para que conociera de las propuestas de las organizaciones yalinenses para los cargos de presidente municipal y regidor de Hacienda para el Ejercicio 2017, en cumplimiento a la determinación de la propia Asamblea General Comunitaria del 15 de octubre de 2016.

Conforme a las constancias que obran en el sumario, se advierte que la convocatoria fue expedida por la regidora de Educación, hoy incidentista, y que la Asamblea General Comunitaria se llevó a cabo el 30 de septiembre del año en curso. En ella, se sometieron a consideración las propuestas de de las organizaciones yalinenses para los cargos referidos, con lo que se cumplió en sus términos por lo ordenado por esta Sala Regional.

La incidentista alega que dicha asamblea no debía efectuarse porque el 26 de septiembre de este año canceló la convocatoria, dado que consideraba que no

había condiciones para celebrarla debido a que integrantes de las organizaciones yalinenses recibieron amenazas.

Sin embargo, en el proyecto se propone desestimar dicha alegación porque si bien la incidentista en su carácter de integrante del ayuntamiento se encontraba facultada para emitir la convocatoria, de ello no se sigue que estuviera facultada para cancelarla.

Por las anteriores razones, en el proyecto se propone declarar infundado el incidente en ejecución de sentencia y cumplida la sentencia dictada el 23 de marzo, así como las resoluciones incidentales de 29 de junio y 7 de septiembre, todas ellas de la presente anualidad.

Enseguida, me refiero al recurso de apelación 96 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual le impuso diversas sanciones económicas con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, correspondiente al ejercicio 2016.

En el proyecto se propone como infundado el agravio consistente en la debida fundamentación y motivación respecto a la calificación de la falta correspondiente a la conclusión tres, porque contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable tomó en consideración todos los elementos necesarios al momento de individualizar la sanción, siendo que de forma correcta determinó que la misma se trataba de una falta grave ordinaria.

Por lo que hace al planteamiento de que el Consejo General del INE debió tomar en cuenta que el descuento de las aportaciones vía nómina fue derivado de un error involuntario, también deviene infundado, dado que existe disposición expresa en el Reglamento de Fiscalización que prohíbe a los militantes y simpatizantes realizar aportaciones a través de dicho medio y, por ende, a los partidos políticos de recibirlas.

En razón de que dicho acto debe sustentarse en la voluntad del aportante, cuestión que en el caso no ocurre, al tratarse de un acto unilateral.

Ahora bien, por lo que hace que la sanción equivalente al 200 por ciento no es proporcional por la gravedad de la falta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, el mismo se propone calificar como infundado, porque contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí valoró la gravedad de la infracción, la capacidad económica del actor, la reincidencia, entre otros elementos, por lo que arribó la determinación de que la sanción impuesta era la

necesaria para inhibir futuras infracciones a la ley, sin que el partido apelante controvierta tales planteamientos.

Por estas razones, y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 103 del presente año, promovido por MORENA, en contra del oficio de respuesta emitido por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

En el caso, el representante del referido partido político solicitó a la responsable que se le proporcionara la totalidad de los expedientes de los aspirantes a consejeros y consejeras distritales en el Estado, a lo que, mediante oficio se le contestó que al tratarse de información clasificada como confidencial, para efecto de su debida protección, la consulta se debería realizar *in situ*, por lo que quedaban a su disposición los expedientes en las instalaciones de la Junta local.

En el proyecto se razona que la respuesta dada por la responsable fue apegada a derecho, ya que al tratarse de información que tiene el carácter de confidencial, los representantes de los partidos sí tienen derecho de acceder a la información en poder de la autoridad administrativa, a efecto de consultar *in situ* la información.

Dicho criterio se encuentra contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral 509 de 2015, y que dio origen a la tesis de rubro.

Información confidencial, los representantes de los partidos políticos ante los organismos administrativos electorales pueden consultar *in situ* sin posibilidad de reproducirla.

A partir de lo anterior y por las consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor y confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81, así como del recurso de apelación 96 y 103, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 81, se resuelve:

Primero.- Es infundado el incidente sobre el incumplimiento de sentencia dictada el 23 de marzo de 2017 en el presente juicio.

Segundo.- Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de esta Sala Regional, de 23 de marzo, así como las resoluciones incidentales de 20 de junio y 7 de septiembre, todas del año en curso, dictadas en el juicio ciudadano 81 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al recurso de apelación 96, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado 517 y la resolución 518, emitida el 22 de noviembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por último, en el recurso de apelación 103, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado en términos de la presente resolución.

Secretario, Benito Tomás Toledo, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 761 de este año, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que declaró la validez de la elección extraordinaria parcial de concejales al ayuntamiento del municipio señalado.

La pretensión de quienes impugnan es que se revoque el acuerdo y que se declare la invalidez de la elección, pues consideran que ésta no cumplió con la finalidad esencial de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el diverso juicio ciudadano 81 de este año.

Asimismo, señalan que con la determinación de la responsable pueden generarse situaciones de violencia y conflicto en el municipio.

Se propone desestimar los planteamientos de los actores, porque como se razona en el proyecto, las alegaciones relacionadas con el incumplimiento a la sentencia de esta Sala no pueden ser dilucidadas en esta vía, sino en el incidente respectivo, incluso, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de inejecución respectivo en el que determinó tener por cumplida la sentencia principal. De ahí que no les asiste la razón.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con la situación de conflicto en el municipio se propone declararlos infundados, porque como se expone en el proyecto, los hechos que enuncian los actores no se acreditan con los elementos del expediente. Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 175, 176, 177, 178, así como el juicio electoral 113, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Social Demócrata, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Acción Nacional y Unidad Popular; así como del ciudadano Rafael Ángel García Covián, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ordenó al Organismo Público Local Electoral de dicha entidad que otorgara de manera inmediata el registro como partido político a la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos Lexie AC, bajo la denominación Partido de Mujeres Revolucionarias.

La pretensión de los actores es la de revocar dicha determinación, a fin de que prevalezca la negativa de registro como partido político acordada por el Organismo Público Local Electoral. Como causa del pedir, todos los actores exponen agravios encaminados a mostrar que el ahora Partido de Mujeres Revolucionarias incumplió con el requisito de dispersión de afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, al considerar que los registros de afiliados presentados al desahogar la vista que le fuera otorgada a la referida asociación, no debieron ser tomados en cuenta por extemporáneos.

Asimismo, los actores cuestionan la decisión del Tribunal Electoral local por no haberse sujetado a las reglas procesales previstas para la constitución de un partido político y porque la dotó de efectos retroactivos al conceder derechos constitutivos previos a su propia resolución.

En la propuesta que se somete a su consideración, se desestiman dichos planteamientos, pues del análisis sobre los alcances que tiene la garantía de audiencia en el marco del procedimiento de constitución de un partido, se sigue la forma en que dicha garantía de carácter instrumental permite la concreción de un derecho fundamental, que en el caso lo es el derecho de asociación política. De ahí, que el ejercicio de dicha garantía constituye una medida efectiva para maximizar el contenido esencial del derecho de asociación política en los términos que exige el artículo primero de la Constitución Federal. Por lo cual, se estima correcta la determinación del Tribunal Electoral local, pues el ejercicio de dicha garantía implica la posibilidad real de subsanar los supuestos errores o deficiencias derivadas de la verificación del requisito consistente en la dispersión de afiliados en las dos terceras partes de los municipios que conforman la entidad, por lo que debió tomarse en cuenta toda la información aportada en relación con su padrón de afiliados y cumplir con el requisito de dispersión.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que la documentación presentada en relación con sus afiliados, incluida la aportada en ejercicio de la garantía de audiencia, muestran que el requisito de dispersión consistente en tener afiliados

en al menos dos terceras partes de los municipios que conforman la entidad, está colmada.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de validez de las cédulas de afiliados, esta Sala Regional, la ponencia estima que fue correcta la postura tomada por el Tribunal local de tener por cumplido el requisito, y que tal medida es proporcional a la lesión que obtuvo la organización ciudadana con motivo de la restricción de su derecho de asociación.

Por cuanto hace a los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al haber restituido el derecho político-electoral violado, necesariamente debía entrañar los efectos retroactivos del citado registro y de las demás consecuencias jurídicas correlativas, entre las cuales se encuentra la entrega del financiamiento público.

Por éstas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa, si no hubiera alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 761, me gustaría, si me lo permiten, referirme al juicio de revisión constitucional 175 y sus acumulados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

Efectivamente, antes que nada, manifestar que este proyecto de sentencia también es producto de la labor de las tres ponencias, igual que en otros casos, en distintas sesiones privadas, los tres Magistrados llegamos a algunas conclusiones. Y, efectivamente, por ello va la propuesta en este sentido, y obviamente el agradecimiento correspondiente al personal de sus respectivas

ponencias, porque insisto, el proyecto es producto del trabajo de las tres ponencias.

Aclarado lo anterior, quiero referirme y manifestar que estamos ante un caso inédito, por el contexto de la decisión, que de confirmarse, si ustedes lo tienen a bien, implica la confirmación del seguimiento de un partido integral o predominantemente por mujeres, mujeres indígenas, en el Estado de Oaxaca.

Como escuchamos en la cuenta, en el proyecto se sigue la línea jurisprudencial de este Tribunal referida al alcance que debe tener la garantía de audiencia en el marco del procedimiento de constitución de un partido político, dejando en claro, que el ejercicio pleno de dicha garantía constituye una medida efectiva, y subrayo lo de efectiva, para maximizar el contenido esencial del derecho de la asociación política en los términos que exige nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa manera, en el proyecto se precisa que el reconocimiento de validez de las cédulas de afiliados presentadas por el ahora partido político en ejercicio de dicha garantía, deben tener plenos efectos para la constitución como partido político, ya que es una medida proporcional a la lesión que obtuvo la organización ciudadana con motivo de la restricción de su derecho de asociación, dicho de otra manera, constituye una medida idónea y eficaz para la restitución del derecho fundamental vulnerado.

Máxime, si se considera que reunir tanto al porcentaje de afiliados como su dispersión en las dos terceras partes de los municipios de un Estado, como lo es Oaxaca, tan complejo, dada su pluriculturalidad y condiciones geográficas, que son propias de esa entidad federativa, no deben ser impedimento para la totalidad eficaz del derecho fundamental de asociación.

Por esas razones, señores Magistrados, es que respetuosamente se formula el proyecto en el que ha sido presentado.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Precisamente para referirme a este magnífico proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Sánchez Macías, y yo quiero hacer uso de la voz porque efectivamente, este asunto, como ya lo destacó él, es un asunto inédito, en donde como ya se escuchó, son varios los accionantes que vienen cuestionando la procedencia del registro de este partido político local en el Estado de Oaxaca.

Son tres las temáticas fundamentales que se están planteando por parte de los justiciables, por una parte, los alcances de la garantía de audiencia, en segundo lugar, las violaciones al debido proceso y, por último, los efectos retroactivos que se dio por la sentencia local.

Todos estos temas me parece que están perfecta y escrupulosamente desarrollados muy exhaustivamente en el proyecto que se somete a nuestra consideración. Yo quisiera destacar que entre las temáticas que se están ventilando en este asunto, se está controvirtiendo la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, efectivamente, que confirmó el registro del Partido de Mujeres Revolucionarias, porque se afirma que no cumplió con el requisito relativo a la dispersión de afiliados en, cuando menos, dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca.

Me voy a concentrar en este tema que me parece sumamente interesante, la entonces Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos, Lexie AC, al momento de presentar la documentación requerida para solicitar su registro como partido, cumplió con el requisito del 0.26 por ciento de afiliadas y afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26 por ciento de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En ese momento, acreditó tener afiliados y afiliadas en 285 municipios, es decir, en un 50 por ciento de los 570 que integran el Estado de Oaxaca, insisto, 285 de éstos, y ya con la satisfacción del número mínimo de afiliados.

En ese sentido, comparto la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y como lo estudia, insisto, magníficamente el proyecto que revisamos en ese momento, el segundo listado de las 960 afiliaciones correspondientes a un segundo grupo de 199 municipios adicionales, para acreditar el cumplimiento del requisito de dispersión de afiliados, me parece que en nada agrade o se aparta de nuestro marco constitucional y legal.

Sobre este punto me parece importante resaltar que desde un primer momento la organización ciudadana cumplió con el número mínimo de afiliaciones, por lo que el punto a debate se centró exclusivamente en la satisfacción o no del

requisito de dispersión, ya que éste, en principio, se cumpliría con afiliaciones en 380 de los 570 municipios.

Por ello, considero que el criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Oaxaca y, en su caso, por el que yo me estoy también decretando, en el sentido de sumar a las afiliaciones de las iniciales 285 municipios, otras afiliaciones más, pero ahora en 199 municipios distintos, lo cual por cierto arroja la suma de 484 de los 570, con el único propósito de tener por cumplido el criterio, ya no de afiliaciones, sino de dispersión, toma en cuenta, entre otras causas, la multiplicidad de comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos y las complejidades geográficas que caracterizan al estado de Oaxaca. Y aquí me permito recordar un asunto que conoció la Sala Superior hace pocos años, en donde otro partido político local, cuyo nombre de Asociación Civil era Shuta Yoma, efectivamente la Sala Superior hizo un ejercicio tomando en cuenta las particularidades del Estado de Oaxaca, y creo que estamos caminando efectivamente en esa misma ruta y dirección.

Consecuentemente en mi estima, el proyecto que se somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, denota la necesidad de privilegiar el derecho de asociación política, como ya lo dijo él también subrayadamente, de las mujeres indígenas ciudadanas del Estado de Oaxaca, que decidieron constituir al partido de mujeres revolucionarias.

Por lo cual estoy de acuerdo en la propuesta de confirmar su registro como partido político local.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Magistrado, Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Le pido entonces, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 761, y del juicio de revisión constitucional electoral 175, y sus acumulados 176, 177, 178, y juicio electoral 113, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 761, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 31 del año en curso, que calificó como válida la elección extraordinaria parcial de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, celebrada el 30 de septiembre del año en curso.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 175 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 178 de este año, en términos del considerando 3º de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 118 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró improcedente el registro como partido político a la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos Lexie AC, bajo la denominación Partido de Mujeres Revolucionarias, en dicha entidad federativa, y ordenó se le otorgara su registro como partido político local.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, ambos de 2017.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 834 promovido por Belem de la Caña García, a fin de impugnar la sentencia de 22 de noviembre de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cuaderno de antecedentes 247 del año en curso, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, convocar sesión extraordinaria de cabildo en la que analicen, discutan y determinen la procedencia de la licencia de maternidad presentada por la actora.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó de manera extemporánea como se precisa en la parte considerativa del proyecto.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 119, promovido por Nemesio Méndez Gómez, ostentándose como Presidente Municipal del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 19 de octubre del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, 144 del año en curso, por el que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el acuerdo del magistrado instructor del pasado 9 de octubre, respecto al segundo requerimiento formulado al Presidente Municipal del referido ayuntamiento, e hizo efectivo el percibimiento señalado en el proveído de 13 de septiembre del año en curso.

Al respecto, en el proyecto de resolución se propone desechar de plano la demanda, debido a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que la misma fungió como autoridad responsable, sin que de la resolución impugnada y de los escritos de demanda, se advierta afectación a un derecho o interés personal del promovente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 834 y del juicio electoral 119, ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 834, y en el juicio electoral 119, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Compañeros Magistrados, como lo anticipé al momento de que estábamos analizando el contenido de los asuntos, con esta sesión, y una vez que resolvimos el asunto relacionado con el ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, estamos dando por terminado el análisis de todas las impugnaciones que fueron presentadas con motivo de los comicios celebrados en este año para la renovación de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

En un primer momento resolvimos todo lo que tenía que ver con los procedimientos de fiscalización, posteriormente analizamos y resolvimos todas

las impugnaciones a los resultados electorales, y en esta semana le dimos ya una solución final a todas aquellas impugnaciones presentadas por aquellos ciudadanos que impugnaron el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional emitido por el organismo público electoral de Veracruz.

Es por ello, que en tiempo y forma el día de hoy estamos dando por terminada la resolución de todos los asuntos que se sometieron a nuestra consideración y no tenemos en este momento ya ninguna información respecto a que se haya impugnado algún otro acto, tanto en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, como en esta Sala Regional adicional.

Y siendo así, pues hemos agotado ya también el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, por lo que, siendo las 18 horas con 17 minutos, estamos dando por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---